Núm. 119. LUNES 5 DE OCTUBRE DE 1863. (6 cuartos.)

# Boletin Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos, (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres Jueces de 1.ª instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 275.

*En la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 30 del mes próximo pasado se halla inserta la Real órden siguiente:*

Ministerio de la Gobernacion.=Subsecretaría.=Negociado 1.º=Circular.=A consecuencia de lo prevenido en el párrafo octavo, artículo 11, capítulo 2.º de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, publicada en 25 del actual, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que cesen desde luego en el desempeño de sus comisiones los delegados que haya V. S. nombrado para girar visitas temporales á los pueblos de esa provincia.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1863.—Vaamonde.

*Cuya soberana disposicion he dispuesto insertar en este periódico oficial para su publicidad. Soria 2 de Octubre de 1863.=Manuel Saenz Diente.*

CIRCULAR NÚMERO 276.

*Elecciones de Diputados á Córtes.*

Señalado el dia 11 del corriente por el Real decreto de 14 de Agosto último, inserto en el Boletin del dia 17 del mismo, para dar principio á las elecciones de Diputados á Córtes, he dispuesto que se inserte á continuacion el Título 5.º de la Ley de 18 de Marzo de 1846, que fija las reglas que en ellas deben observarse, así como los modelos de las actas y resúmen general de votos de cada distrito, para que por los Presidentes de las mesas y Secretarios, se redacten los correspondientes á los escrutinios parciales y de distrito, del modo que en los mismos se indican. La eleccion, pues, empezará el dia 11 del actual, á las ocho de la mañana en las cabezas de distrito de Soria, Almazàn, y el Burgo de Osma, así como en las de las Secciones de Medinaceli á cuya cabeza de partido judicial se ha trasladado la de Aguaviva, y en las de San Pedro Manrique, Noviercas, Berlanga, Peñalba de San Esteban y San Leonardo, debiendo continuar en el dia siguiente 12 y verificarse el escrutinio parcial el 13, así como el general en las cabezas de distrito tendrá lugar á los tres dias, como previene el art. 57 de dicho Título 5.º que á continuacion se copia.

Con este motivo, y sin embargo de constarme la proverbial sensatez de los habitantes de esta provincia, prevengo á las Autoridades locales y demás dependientes de mi autoridad, que cuiden con el mayor esmero de la tranquilidad, así como de que no se cohiba la voluntad de los electores, protegiendo siempre el libre egercicio de su derecho; y recomiendo á estos igualmente el mayor órden al verificarlo, así como á los Presidentes y Secretarios de las mesas electorales, la mas estricta imparcialidad, para que cada cual dedique libremente su sufragio al candidato por quien sienta mas simpatías, á fin de que el resultado de las votaciones sea la espresion verdadera de la mayoría del cuerpo electoral, cómo repetidamente tiene mandado el Gobierno de S. M. en sus diferentes circulares sobre tan importante asunto; pues de lo contrario se harán efectivas las graves responsabilidades en que cada uno incurra. Soria 4 de Octubre de 1863.=Manuel Saenz Diente.

TITULO V.

*Del modo de hacer las elecciones.*

Ar. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando excediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Jefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Jefe político designará los edificios ó locales á donde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre ó domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios con el Alcalde, teniente ó regidor presidente constituiran definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el presidente y los secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorarse de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resúmen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el presidente y los secretarios escrutadores.

El presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Jefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba en el «Boletin oficial.» La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretario de cada seccion harán el resúmen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el Archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia de su formacion, el presidente y secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general.

La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su órden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El presidente y secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resúmen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo órden que en esta.

Art. 62. El presidente y escrutadores de cada seccion, y el presidente y vocales de la junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y resoluciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protextas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protextas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protextas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores, se remitirán al Jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 67. Al presidente de las juntas electorales le toca mantener en ellas el órden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

---

### CIRCULAR NUMERO 277.

*Elecciones de Diputados á Córtes.*

Habiendo dispuesto el Gobierno de S. M. que la cabeza de Seccion que se hallaba establecida en la villa de Aguaviva, distrito electoral de Almazán, se traslade para la próxima eleccion de Diputados á Córtes, á la de Medinaceli, cabeza del partido judicial y punto mas céntrico y cómodo para los electores, prevengo á los Alcaldes de los pueblos comprendidos en la espresada Seccion, que inmediatamente que reciban esta circular, publiquen dicha disposicion en sus respectivos vecindarios para conocimiento de los electores, advirtiendo que el edificio destinado para colegio electoral és la casa de Ayuntamiento de dicha villa de Medinaceli, como directamente les tengo asimismo comunicado, y de cuya publicacion me darán los respectivos Alcaldes el oportuno aviso. Soria 4 de Octubre de 1863.=Manuel Saenz Diente.

---

### CIRCULAR NÚM. 278.

*El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público, en circular de 24 del corriente, me dice lo que copio:*

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general, con fecha 20 de Enero del corriente año, la Real órden siguiente:=Ilustrísimo Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue:=Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 20 de Setiembre último, en que inserta la que le ha dirigido el Ingeniero general proponiendo los medios que en su concepto deben adoptarse para evitar que en fin de Junio próximo tengan que suspenderse las obras á cargo del Cuerpo de su mando por falta de fondos para atender á ellas, por consecuencia de que en dicha fecha, y en observancia de lo prevenido sobre el particular, deben entregarse materialmente en el Tesoro las existencias que por sobrantes de consignaciones ú otros conceptos resulten en las Cajas del material. Enterada S. M. de esta nueva dificultad que ocurre á las dependencias del Ministerio del digno cargo de V. E. para el cumplimiento de la ley de 20 de Febrero de 1850, y considerando: 1.° Que observando exactamente sus prescripciones, no pueden paralizarse los servicios, puesto que dentro de las mismas se encuentran los medios de atenderlos, sin que haya necesidad de adoptar ninguno de los propuestos por el citado Ingeniero general ni deba temerse que llegue el caso de tenerse que suspender las obras que se estén ejecutando; Y 2.° Que segun se manifestó á ese Ministerio en las Reales órdenes de 6 y 14 de Octubre último, resolviendo los espedientes promovidos por los Directores generales de Artillería y Caballería, tambien sobre la entrega de las existencias que respectivamente resulten en las Cajas del material y de remonta al finalizar un presupuesto, las de Ingenieros están en el mismo caso que aquellas, y el servicio no puede perjudicarse porque la ley se cumpla en todas sus partes: S. M. de conformidad con lo propuesto por la Direccion general del Tesoro público, se ha dignado disponer manifieste á V. E. que las existencias que resulten en las referidas Cajas en fin de Junio próximo, y en lo sucesivo al terminar

un presupuesto, deben ingresar materialmente en el Tesoro, en concepto de reintegros con aplicacion á los capítulos del ordinario y estraordinario de que respectivamente procedan; y que como estos reintegros, respecto al presupuesto estraordinario, restablecen en una suma igual el crédito consignado, pueden librarse dentro del límite de este, desde 1.º de Julio siguiente, las cantidades necesarias para las obras, sin tener que comprenderse en distribucion de fondos, con lo cual se salvan las dificultades y conflictos que tiene el Ingeniero general. Al mismo tiempo me manda S. M. reitere á V. E.ª la precision de que los pedidos de fondos que redactan las oficinas de Administracion militar se ajusten à las necesidades de los servicios, evitàndose así esa aglomeracion de existencias en las Cajas de los cuerpos dependientes de ese Ministerio, cuyas cantidades no deben salir de las del Tesoro, sino cuando hayan de aplicarse inmediatamente al pago de las obligaciones. =De Real órden lo digo à V. E. para los efectos consiguientes.= De la propia órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para iguales fines.=Lo trascribo á V. S. para su cumplimiento por la Contaduría y Tesorería de Hacienda pùblica de esa provincia en la parte que respectivamente les corresponde; advirtiéndole que las mismas reglas que se determinan para la entrega de las existencias que al terminar cada presupuesto resulten en las Cajas del material de Ingenieros, estàn mandadas observar respecto á los fondos de Artillería y de la remonta de la Caballería por Reales órdenes de 6 y 14 de Octubre del año próximo pasado.

*Cuya disposicion he acordado se inserte en este* Boletin oficial *para conocimiento de las personas á quienes corresponda. Soria 29 de Setiembre de* 1863.=Manuel Saenz Diente.

---

El Consejo provincial, en union del Comisario de Guerra de esta plaza en cumplimiento á lo que dispone el art. 1.º de la Real órden de 16 de Setiembre de 1848 y la de 22 de Marzo de 1850, han fijado para la liquidacion y abono de los suministros hechos á las tropas del ejército y Guardia civil, por los pueblos de esta provincia, durante el mes de Setiembre, los precios siguientes:

| Racion de pan. | | Fanega de cebada | | ARROBAS. De paja. | | De carbon. | | De leña. | | De aceite. | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Rs. | Cénts. | Rs. | Cénts. | Rs. | Cénts. | Rs. | Cénts. | Rs. | Cénts. | Rs. | Cénts. |
| » | 74 | 20 | » | 1 | 8 | 4 | » | 1 | 12 | 64 | » |

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y á fin de que por su parte puedan cumplir con lo que previene el art. 6.º de la Real órden de 16 de Setiembre de 1848 citada. Soria 13 de Octubre de 1863.=*Manuel Saenz Diente.*

---

CIRCULAR NUM. 279.

*Sin perjuicio de haberse impreso y repartido ya por separado á los Ayuntamientos de la provincia las listas nominativas de los electores para la renovacion por mitad de los vocales electivos de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, he dispuesto se inserten á continuacion en el presente Boletin con las prevenciones con que se han circulado, y son las siguientes:*

**Debiendo procederse á la renovacion por mitad de los vocales electivos de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, segun así se dispone por los artículos 5 y 51 del reglamento orgánico aprobado por S. M. en 14 de Diciembre de 1859; y formadas ya, con arreglo á los datos suministrados por la Administracion de Hacienda pública de la provincia las listas de los 50 mayores contribuyentes de propiedad rural y pecuaria; de otros cincuenta de la industria fabril y manufacturera, y de igual número de la clase de comerciantes, á los cuales corresponde hacer la eleccion; he acordado se inserten á continuacion con las advertencias siguientes:**

**1.ª Tan luego como los Sres. Alcaldes reciban estas listas las espondrán al pùblico en sus respectivos pueblos.**

**2.ª Además de esta publicidad pasarán en el mismo dia un aviso oficial por escrito á cada uno de los sugetos de su distrito que figuren en dichas listas, haciéndoles saber que son electores por el concepto que se señala en las mismas para el nombramiento de vocales de la Junta de esta provincia, y que en el dia y hora que en la advertencia siguiente se marcan, deben concurrir á esta Capital para verificar la eleccion.**

**3.ª La eleccion de vocales, tendrá lugar en esta Capital en el edificio del Gobierno de provincia, el dia 18 del corriente y hora de las doce de su mañana.**

**Y 4.ª Con arreglo al art. 46 de dicho Reglamento, son electores los Directores gerentes de las Sociedades ó Empresas que figuren como mayores contribuyentes, en cuya virtud cuidarán los Alcaldes de hacer el aviso oficial de que trata la segunda advertencia á los Directores de las Sociedades, que segun las listas mencionadas figuren en sus respectivas localidades.**

*Cincuenta mayores contribuyentes de propiedad rural y pecuaria.*

| *N.º de órden.* | *Nombres de los contribuyentes ó de sus apoderados.* | *Vecindad.* |
|---|---|---|
| 1 | Sr. Marqués de Velamazàn. | Velamazán. |
| 2 | Sr. Conde de Gòmara, su apoderado D. Francisco la Calle. | Soria. |
| 3 | D. Ramon Espejo. | Idem. |
| 4 | D. Luis Sevillan. | Agreda. |
| 5 | D. Manuel Gonzalez y Gonzalez. | Valdeavellano de Tera. |
| 6 | D. Indalecio García. | Hinojosa de la Sierra. |
| 7 | D. Manuel Delgado. | Soria. |
| 8 | D. Primo Carrillo. | Idem. |
| 9 | Sr. Marqués de Faldes, su apoderado Doña María Martin. | Idem. |
| 10 | Sr. Marqués del Vadillo, su apoderado D. Pedro Calabia. | Tera. |
| 11 | Sr. Marqués de Gerona, su apoderado D. Pedro Agreda. | Burgo de Osma. |
| 12 | D. Tomás del Santo. | Arévalo. |
| 13 | D. José Moreno | Sotillo del Rincon. |
| 14 | D. Matías Benito. | Valveavellano de Tera. |
| 15 | D. Joaquin Pujadas, su apoderado D. Mariano de la Orden. | Soria. |
| 16 | D. Matías Gonzalez. | Valdeavellano de Tera. |
| 17 | Sr. Marqués de S. Miguél de Gros, su apoderado D. Leandro Garcés. | Almazán. |
| 18 | D. Pedro Miguél | Gallinero. |
| 19 | D. Felipe Arribas. | Fuentecantos. |
| 20 | D. José de Córdoba. | Olvega. |
| 21 | D. Félix de Córdoba. | Idem. |
| 22 | D Juan Baltasar Luengo, su apoderado D. Antonio Gonzalez Moreno. | Soria. |
| 23 | D. Lúcas Lopez Peregrin. | Santa María de Huerta. |
| 24 | D. Antonio María y Calle. | Idem. |
| 25 | D. Francisco Gonzalez. | Almazán. |
| 26 | D. Manuel García Ramirez. | Idem. |
| 27 | D. Justino Garro. | Monteagudo. |
| 28 | D. Pascual Dominguez. | Pinilla del Campe. |
| 29 | D. Eusebio Dominguez. | Soria. |
| 30 | D. Sotero Morales. | Gómara. |
| 31 | D. Francisco Tarancon. | Taroda. |
| 32 | D. Francisco del Campo. | Agreda. |
| 33 | D. Juan Cuesta. | Oncala. |

| *N.° de orden.* | *Nombres de los contribuyentes ò de sus apoderados.* | *Vecindad.* |
|---|---|---|
| 34 | D. Miguél Mantecòn | Almazán. |
| 35 | D. Manuel Martinez Azagra. | Idem. |
| 36 | D. Manuel Martinez y Muñoz. | Ciria. |
| 37 | D. Ignacio Martin Diez, su apoderado Doña María Martin Diez. | Burgo de Osma. |
| 38 | D. Lùcas García. | Noviercas. |
| 39 | D. Sabas Tello. | Olvega. |
| 40 | D. Matías Perez. | Torlengua. |
| 41 | Sr. Conde de Sta. Coloma, su apoderado D. Mariano de la Orden. | Soria. |
| 42 | D. José María Benito. | Royo (el.) |
| 43 | D. Vicente Jimenez. | Quintana Redonda. |
| 44 | D. Roman Dominguez | Esteras de Lúbia. |
| 45 | D. Benito Sanz. | Berlanga. |
| 46 | D. Gregorio Palacios. | Peroniel. |
| 47 | D. Saturnino Zorrilla. | Burgo de Osma. |
| 48 | D. Francisco Lopez. | Fuencaliente de Medina. |
| 49 | D. Antonio Lopez Diaz. | Almazán. |
| 50 | D. Ramon Pascual | Tardajos. |

*Cincuenta mayores contribuyentes de la clase de comerciantes.*

| | | |
|---|---|---|
| 1 | D. Mariano Cuartero. | Soria. |
| 2 | D. Angel Romero. | Idem. |
| 3 | D. Tadeo Camana. | Idem. |
| 4 | D. Justo Jimenez. | Idem. |
| 5 | D. Ramon la Calle. | Idem. |
| 6 | D. Eustaquio Ramos. | Idem. |
| 7 | Sres Fernandez y Rodriguez. | Idem. |
| 8 | D Justo Ramirez. | Medinaceli. |
| 9 | Sres. Aguirre y hermanos. | Burgo de Osma. |
| 10 | D. Faustino Mata. | Idem. |
| 11 | D. Eugenio Terrer. | Almazán |
| 12 | D Manuel Sanz Alicante. | Soria. |
| 13 | D Pascual Zapatero. | Idem. |
| 14 | D Nicolás Soria | Idem. |
| 15 | D Manuel Martialay. | Idem. |
| 16 | D. Isidoro Calabia. | Idem. |
| 17 | D. Angel Sanz Alicante. | Idem. |
| 18 | D José Jimenez. | Soria. |
| 19 | D. Manuel Peña. | Idem. |
| 20 | D. Rafael Vera. | Idem. |
| 21 | D. Lorenzo Urrós. | Idem. |
| 22 | D. Santiago Tejedor. | Covaleda. |
| 23 | D. Víctor Peña. | Idem. |
| 24 | D. Joaquin Vicen. | Soria. |
| 25 | D. Teodoro Lafuente Gonzalez. | Deza. |
| 26 | D. Miguél Esteras Gutierrez. | Idem. |
| 27 | D. Francisco Lafuente Gonzalez. | Idem. |
| 28 | D. Javier Sebastian Carramiñana. | Idem. |
| 29 | D. Mariano Perez Delgado. | Soria. |
| 30 | D. Jaime Varés. | Idem. |
| 31 | D. Antonio Torrubia. | Almazán. |
| 32 | D. Miguél Mantecón. | Idem. |
| 33 | D. Vicente Tejedor. | Agreda. |
| 34 | D. Antonio Gonzalez Moreno. | Soria. |
| 35 | D. Mariano Sanz. | Burgo de Osma. |
| 36 | D. Domingo Acina. | Idem. |
| 37 | D. Benito Rica. | Idem. |
| 38 | D. Esteban Navas. | Idem. |
| 39 | D. Francisco Perez Rioja. | Soria. |
| 40 | D. Manuel Delgado. | Idem. |
| 41 | D. Sebastian Sanz. | Sotillo del Rincon. |
| 42 | D. Manuel Jimenez. | Idem. |
| 43 | D. Leandro Medrano. | Idem. |
| 44 | D. José Jimenez. | Idem. |
| 45 | D. Juan García | Villar del Ala. |
| 46 | D. Francisco García | Idem. |
| 47 | D. José García. | Idem. |
| 48 | D. Víctor Jimenez. | Idem. |
| 49 | D. Gumersindo García. | Idem. |
| 50 | D. José Tierno. | Idem. |

*Cincuenta mayores contribuyentes de industria fabril y manufacturera.*

| *N.° de órden.* | *Nombres de los contribuyentes ó de sus apoderados.* | *Vecindad.* |
|---|---|---|
| 1 | Sres. Zorrilla. | Burgo de Osma. |
| 2 | D. Antonio Rico Barron. | Ucero. |
| 3 | D. Pascasio Lizarbe. | Berlanga. |
| 4 | D. Francisco Liso. | Soria. |
| 5 | D. Pedro Royo. | Idem. |
| 6 | D. Antonio Gonzalez. | Burgo de Osma. |
| 7 | D. Venancio Royo. | Soria. |
| 8 | D. Angel Garro. | Vozmediano. |
| 9 | D. Angel Muñoz. | Almazán. |
| 10 | D. Antonio Lopez. | Idem. |
| 11 | D. Francisco Contreras. | Peñalcázar. |
| 12 | D. Julian Casado. | Osma. |
| 13 | D. Ciriaco Rico. | Burgo de Osma. |
| 14 | D. Damian Martinez. | Idem. |
| 15 | D. Vicente Hernandez. | Borjabad. |
| 16 | D. Manuel Franco. | Fuentetova. |
| 17 | D. Gregorio Contreras. | Tardelcuende. |
| 18 | D. Pedro Miguél. | Soria. |
| 19 | D. Felipe Viana. | Cubo de la Solana. |
| 20 | D. Tomás Esteban. | Montuenga. |
| 21 | D. Francisco Miguél. | Arcos. |
| 22 | D. Norverto Alejandre. | Pedrajas. |
| 23 | D. Salustiano Rodrigo. | Vozmediano. |
| 24 | D. Pedro Estodulo. | Osma. |
| 25 | D. Domingo Rodrigo. | Muedra. |
| 26 | D. Antonio Andrés. | Idem. |
| 27 | D. Narciso Gomez. | San Esteban. |
| 28 | D. José María Hernandez. | Idem. |
| 29 | D. Pedro Rubio. | Navaleno. |
| 30 | D. Andrés Rubio. | Idem. |
| 31 | D. Juan Ruperez. | Idem. |
| 32 | D. Manuel Yagüe. | San Leonardo. |
| 33 | D. Ramon Ruperez. | Idem. |
| 34 | D. Baltasar Ruperez. | Idem. |
| 35 | D. Manuel Perez. | Idem. |
| 36 | D. Mariano Gonzalez. | Idem. |
| 37 | D. Juan Verguizas. | Idem. |
| 38 | D. Vicente Rioja. | Covaleda. |
| 39 | D. Vicente Peña. | Idem. |
| 40 | D. Manuel García. | Idem. |
| 41 | D. Pedro Tejedor. | Idem. |
| 42 | D. Esteban Sanz. | San Esteban. |
| 43 | D. Santos Rubio. | Duruelo. |
| 44 | D. Antonio Vicente. | Idem. |
| 45 | D. Rafael García. | Idem. |
| 46 | D. Angel Olalla. | Idem. |
| 47 | D Francisco Lúcas. | Idem. |
| 48 | D. Francisco Gomez. | Hinojosa de la Sierra. |
| 49 | D. Francisco García. | Tardelcuende. |
| 50 | D. Pablo Hernandez. | Idem. |

*Lo que se hace saber para la debida publicidad y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento orgánico aprobado por S. M. en 14 de Diciembre de 1859. Soria 1.° de Octubre de 1863.*=Manuel Saenz Diente.

## SECCION QUINTA.

### Anuncio particular.

PÉRDIDA.

El Jueves 1.° del corriente al anochecer se estraviaron nueve caballerías mayores de las señas que abajo se espresan del pueblo de Tapiela, de la propiedad de varios vecinos del mismo. Se suplica á las personas que sepan su paradero lo avisen à Leon Carramiñana, de la misma vecindad, el que abonará los gastos que hayan causado y gratificará su hallazgo.

*Señas de las caballerías.* Un macho, edad 13 años, alzada regular, pelo negro, largo de vasos zagueros; Otro de 12 años, alzada un poco mas baja que el anterior, pelo castaño oscuro, en el anca derecha tiene un lunar un poco blanco, recio de suelos: Una mula de 4 años, alzada regular, pelo castaño, colicortada: Otra id. de 12 años, parda, alzada siete cuartas poco mas ó menos, un poco larga de orejas: Otra castaña, de 8 años, alzada regular: Una yegua castaña, de 3 años, de las cuatro patas tiene las tres blancas, una estrella en la frente, en el cuello tiene una rozadura curada: Un macho castaño, de 3 años, alzada regular: Otro caballo castaño, cerrado, alzada regular; tiene una rozadura en el cuello: Un macho de 11 años, pelo negro, peludo por la tripa, pequeño, bastante recio de suelo.

SORIA.=Imp. de D. Manuel Peña.